



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

“Villafañe, Cristian Dario
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad, casó la sentencia de primera instancia, obliterando como circunstancia agravante la causa en trámite que registraba el imputado y fijando nuevamente los términos de la escala penal aplicable, condenando en consecuencia a Cristian Darío Villafañe a la pena de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio *criminis causae* y con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (v. fs. 552/574).

II. Contra lo así resuelto, el Defensor ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 585/604).

En primer lugar, el recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia dictada por órgano revisor; falta de revisión integral del fallo de primera instancia, en cuanto a la decisión de no aplicar la escala penal reducida de la tentativa (art. 8.2.h, CADH) y violación de la normativa del régimen penal juvenil (arts. 37.b y 40, CDN; 4, ley 22.278 y 7, 36 y 58, 13.634).

Afirma que el pronunciamiento no exhibe debidamente cómo se aplicaron las reglas propias del fuero de responsabilidad penal juvenil, en cuanto a la decisión

de descartar la reducción de la escala penal por aplicación del art. 4 de la ley 22.278.

Entiende que, conforme a la Constitución nacional y los tratados internacionales que dan protección a los menores, el juzgador no debió eludir la limitación de imponer una sanción penal reducida al menor imputado de autos. Ello, en virtud de la inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, a la que aludiera el precedente "Maldonado" de la Corte Federal.

Expone que la "gravedad del hecho", que fue considerada como pauta agravante, no puede fundar la cuantía de la pena.

En segundo término, el recurrente denuncia la violación al principio de legalidad al establecer una nueva escala penal. Aduce que la nueva sanción que impuso el *a quo*, luego de descartar una circunstancia agravante, continuó siendo elevada.

Considera que el marco punitivo debió ser entre diez y quince años, conforme las reglas de reducción de las penas perpetuas prevista para los casos de tentativa, cuya aplicación impone la legislación respecto de los menores.

En tercer lugar, denuncia la falta de fundamentación del monto de pena impuesto por el tribunal revisor. Afirmo que el pronunciamiento adolece de falta de motivación, pues el órgano intermedio se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas y remisiones a la sentencia de primera instancia al momento de graduar la pena. Sostiene que el *a quo* no dio los fundamentos por los cuales aplicó la sanción de once años por encima del mínimo legal de la escala aplicable.

Por otra parte afirma que se omitió efectuar toda consideración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

respecto de la audiencia de *visu* mantenida en la instancia casatoria, transformando a esa audiencia en un trámite formal intrascendente.

III. El recurso extraordinario fue concedido por el tribunal intermedio (v. fs. 608/610), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P.

IV. Considero que el recurso concedido no puede prosperar.

IV.1. El primero de los motivos de agravio, en el que se denuncia una insuficiente revisión de la sentencia de origen en lo que respecta a la fundamentación de la decisión de no aplicar la escala reducida en los términos del art. 4 de la ley 22.278, no puede ser atendido.

Ello así pues advierto de la lectura del pronunciamiento *sub examine* que el órgano revisor efectuó un análisis exhaustivo de la sentencia dictada en primera instancia, respondiendo a las puntuales objeciones que la defensa había puesto en su consideración al deducir recurso de casación. Ello, conforme los estándares que rige el precedente "Casal" de la Corte Federal y la normativa supranacional que rige el art. 8.2h de la C.A.D.H.

Como señalara anteriormente, surge de la lectura de la sentencia que el *a quo* descartó la arbitrariedad que había denunciado la defensa en torno a la fundamentación de la decisión de imponer pena al joven Villafañe. Así, indicó el tribunal intermedio que los sentenciantes de mérito habían basado la decisión sobre la necesidad de imponer pena al imputado en la gravedad de los hechos por los que fuera declarado

penalmente responsable y la insuficiencia del tratamiento resocializador, como argumentos principales (v. fs. 556 vta./557).

Descartada la posibilidad de eximir de pena al imputado y abierta de ese modo la posibilidad de individualizarla dentro del marco legal previsto para el concurso de delitos atribuido a Villafañe o conforme la escala reducida del art. 44 del C.P. (cfr. art. 4, ley 22.278), el tribunal de mérito fundó su decisión por la primera de las opciones, precisando por qué los concretos alcances de aquellos parámetros evaluados para determinar la necesidad de pena (gravedad del hecho y fracaso del tratamiento tutelar) imponían en el caso la adopción de la más gravosa de las alternativas legalmente disponibles.

Siguiendo esa línea, el tribunal intermedio analizó las concretas referencias formuladas por el de origen respecto del tratamiento resocializador impuesto a Villafañe y sus resultados, para confirmar la razonabilidad de la decisión adoptada (v. fs. 557/561 vta.).

El recurrente parece exigir, en su presentación ante esta sede, la existencia de una fundamentación autónoma que separe, en términos tajantes, a la necesidad de imponer pena de la aplicación de la escala reducida, ignorando así que el régimen legal vigente (art. 4, ley 22.278 cit.) habilita tres alternativas posibles y que, en consecuencia, la opción por alguna de ellas -en este caso, por la de imponer la pena prevista para los delitos cometidos en el Código Penal- puede fundarse razonablemente en la particular gravedad de los hechos y en el resultado negativo del tratamiento resocializador aplicado al joven, tomando el primero de esos parámetros como dato imprescindible para formular un concreto juicio de reproche



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

compatible con las exigencias del principio de culpabilidad por el acto y al segundo como dato relevante para estimar la existencia de necesidades de orden preventivo especial que justifiquen la imposición de una pena determinada.

Las consideraciones del impugnante aparecen, en este contexto, como la manifestación de una opinión divergente sobre lo resuelto en las instancias previas, acompañada por una dogmática referencia al principio de culpabilidad y a lo dispuesto por la Regla 17.1.c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y el art. 37 de la C.D.N., técnica inidónea para demostrar la existencia del supuesto de arbitrariedad por fundamentación aparente que denuncia.

Cabe agregar a lo expuesto, teniendo en cuenta las referencias de la recurrente a lo resuelto por la Corte federal en el caso "Maldonado" (CSJN Fallos: 328:4343) y a los alcances asignados en el caso a la doctrina que surge del mismo, que esa Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que en el precedente invocado "*...la Corte federal revocó una sentencia que había decidido no aplicar la reducción punitiva que de modo facultativo prevé el art. 4 de la ley 22.278. Lo hizo por cuanto a su entender la Cámara no había dado fundamentos suficientes para ello, pero no declaró que la norma citada sea inconstitucional, ni interpretó que la facultad referida pase a ser obligatoria en todos los casos (ver su considerando 41)*" (P. 128.160, sent. de 6/5/2018).

El escenario planteado en autos, donde la opción por la más gravosa de las alternativas legalmente previstas aparece minuciosamente fundada, permite

establecer una razonable distinción con el que diera lugar al precedente de cita e impide realizar el paralelo que propone el recurrente.

Entiendo, por lo hasta aquí expuesto, que el primero de los reclamos traídos resulta insuficiente y debe ser rechazado (doct. art. 495, CPP).

IV.2. Tampoco puede ser atendido el segundo de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, en el que denuncia la violación al principio de legalidad y a la doctrina legal de esa Suprema Corte generada por la decisión del tribunal intermedio de fijar una nueva escala penal para el caso.

Señaló el revisor que el encartado había sido condenado por un concurso de delitos que conducía -una vez descartada la aplicación de la escala reducida en los términos de los arts. 4 de la ley 22.278 y 44 del C.P.- a la aplicación de una pena perpetua, indicando que el tribunal de origen había decidido que no podía ser aplicada en el caso esa sanción indeterminada en virtud de lo resuelto por la Corte I.D.H. en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina". Con este marco propuso la determinación precisa de la escala penal aplicable al caso y para ello aplicó la reducción prevista en el art. 44 del C.P. para la pena de prisión perpetua prevista para el art. 80 del mismo ordenamiento y luego, recurriendo a las reglas del art. 55 fijó el mínimo en 10 años de prisión y el máximo en los 41 años resultantes de sumar los máximos de los arts. 189 bis, inc. 2, segundo párrafo; 166 inc. 2, segundo párrafo y los 15 años de prisión de la escala prevista para la tentativa de homicidio *criminis cuasae* (v. fs. 571/572 vta.).

La recurrente sostiene que esa solución no cuenta con sustento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

legal y afirma que en el caso se imponía la aplicación de la escala reducida prevista en el art. 44 del C.P. para la pena de prisión perpetua en los casos de tentativa, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 22.278, sin tener en cuenta que la aplicación de esta alternativa -prevista para poder adecuar la sanción que corresponde imponer a un menor al concreto grado de culpabilidad por el hecho y/o a las necesidades de resocialización- había sido descartada por el tribunal de mérito, con argumentos que confirmó el revisor.

La impugnante no tiene en cuenta que la necesidad de eludir la aplicación de la pena perpetua legalmente prevista para el caso (cfr. arts. 56, 80, 166 inc. 2, segundo párrafo y 189 bis, inc. 2, segundo párrafo; CP) no venía impuesta por la aplicación de las reglas del art. 4 de la ley 22.278 -que habilitaría exclusivamente las tres alternativas antes mencionadas, conforme la doctrina de esa Suprema Corte que se denuncia inobservada-, sino por la necesidad de adecuar la decisión a los parámetros fijados por la Corte I.D.H. en el caso "Mendoza" antes citado y evitar, de ese modo, una nueva condena en la jurisdicción regional para el Estado argentino.

No puede afirmarse entonces que el criterio adoptado por el *a quo* conduzca a la "invención" de una escala penal inexistente, pues aparece como una de las alternativas posibles frente a la declarada incompatibilidad de las penas privativas de la libertad perpetuas impuestas por delitos cometidos por menores de edad con la normativa convencional oportunamente declarada por la Corte I.D.H.

La recurrente no consigue demostrar, en consecuencia, que la escala penal construida por el tribunal intermedio con expresa referencia a las norma aplicadas

al efecto atente contra el principio de legalidad (art. 18, CN; 9, CADH y 15.1, PIDCyP) y, menos aún, que ese principio imponga la adopción de una solución prevista para situaciones diversas, como pretende en definitiva la parte, circunstancias que me llevan a proponer el rechazo del recurso interpuesto también en este punto.

IV.3. Por último, considero que el agravio en el que se denuncia falta de fundamentación del monto de pena impuesto y violación al derecho a ser oído tampoco puede ser atendido.

Ello así pues considero que el Tribunal de Casación consignó expresamente los fundamentos que los llevaban a reducir en un año la pena seleccionada en primera instancia, como consecuencia de haber fijado nuevamente los términos de la escala penal aplicable, obliterado la agravante de la "*causa en trámite*" y confirmado, en lo restante, las consideraciones del tribunal de origen en torno a la valoración de atenuantes y agravantes.

Analizando las diferentes pautas atenuantes y agravantes de la pena, descartó la violación al principio *non bis in idem* denunciada, desde que el tratamiento de aquellas habría sido resuelto por el órgano jurisdiccional al momento de dictar el auto de responsabilidad penal, con citas jurisprudenciales de orden local e internacional (v. fs. 561 vta./564 vta.). Luego, indicó que la atenuante por ausencia de antecedentes no resultaba viable en virtud de la corta edad del procesado, que limitaba con la fijada como límite de imputabilidad. Ello, sumado a que el accionar delictivo no se compadecía con la atenuación de la pena por una inexperiencia en la vida delictiva.

También descartó la arbitrariedad del fallo al rechazar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

posibilidad de computar como atenuante un arrepentimiento mendaz (v. fs. 566). Por otra parte, Casación coincidió con *el a quo* en que de la situación social no resultaba *per se* un espacio de autodeterminación de algún modo reducido (v. fs. 566 y vta.), y que la ausencia de educación del encartado tampoco debía computarse como pauta atenuante, toda vez que para quitarle la vida a otra persona no es necesario tener gran lucidez (v. fs. 567). También se refirió a la minoridad del imputado, afirmando que la corta edad del procesado no debía ser considerada como pauta atenuante ya que la edad del encartado incidió en que no le fuera aplicada la pena de prisión perpetua (v. fs. 567 vta.).

Por otra parte sostuvo, como se indicara *supra*, que no podían valorarse como agravante de la pena a la causa en trámite que registraba Villafañe, por quebrantar el principio de inocencia. A su vez, sostuvo que el juez de primera instancia no construyó una sentencia contradictoria al valorarse que el hecho se cometiera por varias personas, y luego valorarse como atenuante que a los coimputados mayores de edad se les agravara la pena en razón de la utilización de menores en el hecho (v. fs. 568 y vta.).

Lo expuesto pone en evidencia, a mi entender, que la decisión del *a quo* de reducir en un año la sanción impuesta a Villafañe en primera instancia, fijándola en veintiséis años de prisión, cuenta con una adecuada fundamentación que la defensa pudo conocer y que intenta resistir limitándose a manifestar su disconformidad con el monto de pena seleccionado, técnica ineficaz para demostrar la existencia del supuesto de arbitrariedad que invoca.

En este sentido cabe agregar que el impugnante construye su

crítica indicando que no se ha justificado el apartamiento del mínimo de la escala fijado en el caso, sin tener en cuenta la doctrina de esa Suprema Corte que indica que *"el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.) y que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.)"* (P. 129.499, sent. del 29/8/2018).

Por otra parte, en lo que concierne al valor asignado a la audiencia de *visu* efectivamente realizada en la instancia de revisión, advierto que el reclamo no se autoabastece, pues no indica el impugnante cuáles serían los concretos elementos que surgirían de esa audiencia que permitirían mejorar la situación procesal de su asistido y que habrían sido ignorados por el revisor. Al limitarse a consignar que ningún valor se asignó al resultado de esa diligencia, omite vincular al reclamo con un perjuicio concreto para el imputado derivado de la actuación del tribunal que estima errada, circunstancia que torna insuficiente al remedio también en este punto (doct. arts. 421, 488 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería

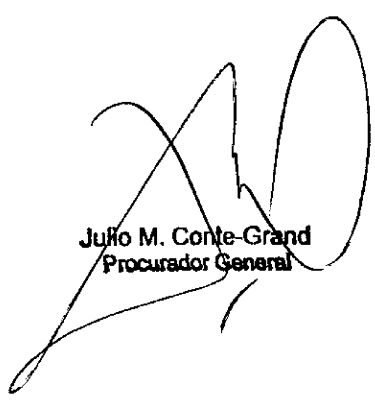


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131077-1

rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Cristian Darío Villafañe.

La Plata, 17 de septiembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.